

Señores.

SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

E. S. D.

RAD: 68001311000720220021501

DEMANDANTE: ESPERANZA GARCIA PEREZ

DEMANDADA: NELSON ROBLES GARCIA

ANA MARIA AYALA GAFARO, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.095.820.907 expedida en Floridablanca y con tarjeta profesional Nro. 293.034 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la parte actora dentro del proceso referenciado, con el debido respeto me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar la sustentación del recurso de apelación contra el fallo de sentencia de fecha 24 de mayo 2023, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA dentro del proceso de radicado No. 6800131100072022000215.

OBJETO DEL RECURSO:

El presente Recurso de Apelación, tiene como objeto lo siguiente:

1. **Numeral segundo del RESUELVE:** En lo concerniente a la ***SALVAGUARDA 1: No se autoriza a la ESPERANZA GARCIA PEREZ para entrar a disolver la sociedad marital de hecho y liquidar la sociedad patrimonial del señor Nelson ni proceder a la venta de sus bienes.***

Se expone al despacho reparos en primera instancia respecto de este apartado y en la presente sustentación o complementación de dichos argumentos, nos permitimos indicar la necesidad de que el juzgador de segunda instancia, modifique la sentencias y conceda el apoyo solicitado, por los siguientes argumentos:

Se niega la faculta a la señora **ESPERANZA GARCÍA PÉREZ** para proceder con la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial y unión marital de hecho existente entre el señor **NELSON ROBLES GARCIA** y **SANDY BLANCO DELGADO**, condenado en este sentido a que dicha sociedad permanezca abierta en el tiempo y de manera indefinida hasta tanto, la señora **SANDY BLANCO DELGADO** demande la terminación y liquidación de la misma vía judicial.

Considerando la existencia de una unión marital de hecho entre **NELSON ROBLES GARCIA** y **SANDY BLANCO DELGADO**, dicha figura se puede liquidar por medio de:

- Por escritura pública.
- Por acta suscrita ante centro de conciliación.
- Por sentencia judicial.
- Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Es decir, que la disolución de la sociedad patrimonial de hecho puede ser disuelta por un simple acuerdo de voluntad de los compañeros que la conforman ante notaría o en un centro de conciliación.

Considerando que mediante proceso de adjudicación de apoyo se dejó claro la necesidad que tiene el señor **NELSON ROBLES GARCIA** de contar con un apoyo judicial, puesto que su consentimiento está imposibilitado existiendo así un condición de discapacidad que le impide autodeterminarse, resulta poco errado, que el despacho niegue el apoyo respecto de la presentación o solicitud por parte de la madre del señor Robles de iniciar proceso judicial tendiente a la declaratorio de terminación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, toda vez que el por si mismo no podría adelantarlos debido a que su consentimiento está imposibilitado y dejar que dicha acción inicie solo por parte de uno de los compañeros permanentes, esto es la señora **SANDY BLANCO DELGADO** limita el acceso a la administración de justicia de un sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, máxime cuando se advierte al despacho que dicha unión marital ya no se estructura puesto que el señor **NELSON ROBLES GARCÍA** no comparte techo, lecho y mesa con la señora **SANDY BLANCO DELGADO** desde hace más de 4 años y no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia al respecto, esto es, lo indicado por La sala civil de la Corte suprema de justicia en **sentencia SC005-2021** con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo:

- *Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.*
- *Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.*
- *Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.*
- *Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto.*
- *Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.*

En este sentido, y al no existir o permanecer los mismos en razón a la condición de discapacidad del señor **NELSON ROBLES GARCÍA** y a que él mismo ha estado bajo el cuidado de la señora **ESPERANZA GARCÍA PÉREZ** madre del señor Robles, resulta claro la necesidad de que se faculte a quien es su apoyo para solicitar vía judicial la terminación y liquidación de dicha unión marital de hecho, pues de no otorgarse como se dejó de manifiesto en sentencia de primera instancia, se le está vulnerando los derechos al señor **NELSON ROBLES GARCÍA** por intermedio de su apoyo judicial de iniciar tal trámite y se supeditar el misma que la compañera permanente **SANDY BLANCO DELGADO** a su arbitrio y capricho inicie o no dicho proceso judicial, evento que claramente vulnera los derecho del señor Robles.

Igualmente, es claro que de no contar con la facultad para dar inicio al trámite de liquidación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial a la señora **ESPERANZA GARCÍA PÉREZ** en representación de su hijo en condición de discapacidad, vía judicial, también se vulneraría el derecho a la tutela judicial (acceso a la administración de justicia, debido proceso y sentencias judiciales) efectiva que este posee, pues estas acciones tienen un término de prescripción establecido en ley, el cual se cuenta desde la separación de cuerpos, **artículo 8 de la ley 54 de 1990:**

«Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.»

De no contar con el apoyo para dicho trámite, se estaría vulnerando la posibilidad de acudir vía judicial, para que sea un juez de familia quien defina la situación jurídica y evalúe la procedencia o no de dicha liquidación y como se debe repartir los bienes que ella integra.

Lo que se busca con la impugnación de este apartado, es que no se limite el derecho que le asiste a uno de los compañeros permanente de iniciar trámite judiciales tendientes para terminar y liquidar su unión marital de hecho, lo anterior, generándose conforme a lo que la ley indica y que se respeten los derechos que este posee, así como los que tiene la señora **SANDY BLANCO DELGADO** y el menor hijo que los dos tiene en común, mas aun cuando se evidencia del proceso de adjudicación de apoyo que la carga económica del señor **NELSON ROBLES GARCIA** será asumida por la señora **ESPERANZA GARCIA PEREZ**, quien si bien cuanta con una pensión inferior al salario mínimo a favor del señor Robles, toda vez que el juzgado de primera instancia descontó el 30% de dicha pensión, como cuota de alimentos en favor de su hijo menor de edad, dicho monto resulta ciertamente insuficiente para la subsistencia del señor Robles, y de no poder definir en este momento el futuro de los bienes y la posibilidad de que de los mismos se acredite la subsistencia y cuidado del señor **NELSON ROBLES GARCIA**, se estaría incurriendo en una vulneración mayor a su condiciones de salud y mínimo vital y móvil.

Por todo lo anterior, se refuerzan los reparos esgrimidos en primera instancia y se solicita amablemente al despacho de segunda instancia, evalúe la procedencia del apoyo respecto de la facultad que tendría la señora **ESPERANZA GARCÍA PÉREZ** de iniciar trámite judicial de terminación y liquidación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, pues de esto depende no sólo un derecho sino múltiples a favor del señor **NELSON ROBLES GARCÍA** persona de especial protección constitucional por su condición de discapacidad.

2. Se formuló solicitud aclaración respecto de este punto: **TERCERO: ADVERTIR a la señora ESPERANZA GARCÍA PÉREZ, que en la administración de la pensión del señor NELSON deberá guardar el propio cuidado propio de los administradores, debiendo rendir mensualmente cuentas de su administración a este despacho, teniendo presente el rubro de alimentos del hijo que no debe ser por debajo del 30% del ingreso de esta pensión, la que deberá cancelarse a partir de junio de 2.023.**

Dentro de los reparos de primera instancia, se indicó al despacho la necesidad de evaluar la cuota de alimentos fijada mediante sentencia correspondiente al 30% de la mesada pensional

que recibe el señor **NELSON ROBLES GARCÍA** para su subsistencia y cuidado. Dentro del proceso se probó y aceptó por las partes que el menor hijo que existe entre el señor **NELSON ROBLES GARCÍA** y la señora **SANDY BLANCO DELGADO** en la actualidad recibía un monto de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$150.000** por parte del señor **ESPERANZA GARCÍA PÉREZ** quien para su manutención le apoya.

No obstante, el juzgado aumenta esta cuota a un valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE \$ 3480.000**, lo cual deja como saldo a favor del señor Robles para su manutención y cuidado la suma aproximada de **OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE \$812.000** aproximadamente, lo cual evidencia una clara desmejora a las condiciones de la persona en condición de discapacidad, quien evidentemente acredita gastos superiores al mes.

A su vez dentro del proceso de adjudicación de apoyo, se evidencio que la señora **SANDY BLANCO DELGADO** recibe un rubro por concepto de canon de arrendamiento del inmueble superior donde habita, casa de propiedad del señor **NELSON ROBLES GARCÍA**, así como apoyo económico del negocio que tiene actualmente, es decir, una tienda para la venta de víveres.

Así las cosas, indicamos al despacho que dicha cuota afectaba los derechos del señor **NELSON ROBLES GARCÍA**, Toda vez que disminuye los ingresos con los cuales cuenta para su manutención y cuidado, los cuales mensualmente eran superiores a un salario mínimo, evento por el cual el juzgado solicitó a cada una de las partes, esto es a la señora **ESPERANZA GARCÍA PÉREZ** y a la señora **SANDY BLANCO DELGADO** acreditarán al despacho los gastos que se generaban particularmente para el señor **NELSON ROBLES GARCIA** y para su menor hijo en aras de fijar un cuota proporcional y equitativa que no afectará a ninguno de los dos.

No obstante, a la fecha no se ha generado respuesta por el despacho o pronunciamiento alguno respecto de dicha orden dada en primera instancia, evento que afecta de manera contundente los derechos del señor **NELSON ROBLES GARCÍA** y lo coloca en situación de indefensión.

Agradecemos al despacho de segunda instancia, se pronuncie respecto del reparo indicado por este extremo procesal en primera instancia, toda vez que, si bien se aclaró en sentencia a la fecha no se dado cumplimiento al pronunciamiento respecto de la cuota de alimento, lo cual vulnera derechos sustanciales y fundamentales para el señor **NELSON ROBLES GARCIA**

3. PROCEDENCIA DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS PRESENTADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Resulta importante indicar al despacho que el recurso de apelación fue admitido por auto que data del 11 de julio del 2023, el cual fue subido a la página de la Rama Judicial el 12 de julio 2023 en el que se advirtió a las partes que una vez ejecutoriado, correría el término dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para la sustentación del recurso, el cual corrió del 13 al 19 de julio del actual calendario.

En consecuencia, con los problemas para poder descargar el auto de admisión de apelación, el día miércoles 19 de julio del 2023, se solicitó por medio correo electrónico a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL DE BUCARAMANGA, la solicitud del envío del auto de de fecha 11 de julio 2023, correo que fue leído 9 minutos luego de haberlo enviado pero que fue enviado por el despacho hasta el 21 de julio del 2023.

Solicitud envío del auto de de fecha 11 de julio 2023, RAD: 68001311000720220021501

Ayala Sandoval <asgrupojuridico@gmail.com>
para seccivilbuc

mié, 19 jul, 16:19 (hace 2 días)

Señores.
DESPACHO DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RAD: 68001311000720220021501
DEMANDANTE: ESPERANZA GARCIA PEREZ
DEMANDADA: NELSON ROBLES GARCIA

ANA MARIA AYALA GAFARO, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.095. Nro. 293.034 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la parte actora dentro del proceso referenciado, con el debido respeto me dirijo a su Despacho, con el fin de solicitar el envío del auto de fecha 11 de julio 2023, en donde se admite la demanda, para poder sustentar en el término previsto por la ley, dado que la página de la Rama Judicial actualmente no está funcionando bien.

RV: Solicitud envío del auto de de fecha 11 de julio 2023, RAD: 68001311000720220021501

Laura Fernanda Valenzuela Gómez <lvalenzgo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí, Carlos

8:09 (hace 1 hora)

No se muestran las imágenes. [Mostrar las imágenes a continuación](#) - [Mostrar siempre imágenes de lvalenzgo@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

Doctora
ANA MARÍA AYALA GAFARO

Cordial saludo,

Se remite auto del 11 de julio de 2023 del proceso de la referencia, de acuerdo a su solicitud. Se indica igualmente que puede ser consultado en la página de la Rama Judicial a través del micrositio de la Secretaría Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Cordialmente,

LAURA FERNANDA VALENZUELA GÓMEZ

Así mismo, al momento de formular los reparos contra la decisión de primera instancia, en la audiencia de fallo de fecha 24 de mayo 2023, se expuso de manera clara y concreta los motivos del desacuerdo con la decisión, razón por la que el despacho asumiendo la tesis inserta en la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - STC5497-20211, tendrá por agotada la sustentación de la apelación de este extremo procesal, dando prelación al derecho sustancial – acceso a la doble instancia-, sobre las formas.

Por lo que se solicita tener por agotada la sustentación del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, con la presentación de los reparos expuestos ante el Juzgado de primera instancia, en la audiencia de fallo de fecha 24 de mayo 2023.

NOTIFICACIONES

El demandado, recibe notificaciones en carrera 20cc, casa 27, etapa 4, manzana C, barrio Villas de san Ignacio, Bavaria II.

Mi poderdante, recibe notificaciones en carrera 20cc, casa 27, etapa 4, manzana C, barrio Villas de san Ignacio, Bavaria II, E-MAIL camnie_unicornio@hotmail.com

El suscrito, recibirá notificaciones personales en la calle 35 Nro. 16 - 24, Oficina 1302, Edificio José Acevedo y Gómez Teléfonos 3178007587 de la ciudad de Bucaramanga. E-MAIL asgrupojuridico@gmail.com



ANA MARIA AYALA GAFARO

C.C: 1.095.820.907

T.P Nro: 293.034 del C.S de la J

